

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL:
 Por un mes. 2 pesetas.
 Por tres meses 5'50 >
 Por seis meses 10'50 >
 Por un año 20'50 >
FUERA DE LA CAPITAL:
 Por un mes. 2'50 pesetas.
 Por tres meses 7'00 >
 Por seis meses 12'50 >
 Por un año 24'00 >
 Números sueltos. 0'25 ptas. cada uno.

PRECIOS DE INSECCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno de Provincia.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengán acompañadas de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Marzo).

Gobierno Civil

REEMPLAZOS

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 126 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, a propuesta de la Comisión mixta, he resuelto señalar a cada Municipio los días que a continuación se expresan, para que ante ella tengan lugar el juicio de revisión de excepciones y exclusiones del reemplazo actual, así como el de los años 1920, 1921 y 1922, advirtiendo que el acto dará principio a las diez de la mañana y se verificará en el Salón destinado al efecto en la Diputación provincial.

Día 3 de Abril

Alesanco
 Alesón
 Anguiano
 Arenzana de Abajo
 Arenzana de Arriba
 Azofra
 Badarán
 Baños de río Tobía
 Berceo
 Bezares
 Bobadilla
 Brieva
 Camprovín

Día 4

Canales de la Sierra
 Canillas de río Tuerto
 Cañas
 Cárdenas
 Castroviejo
 Cordovín
 Estollo
 Hormilla
 Hormilleja
 Huércanos
 Manjarrés
 Mansilla

Ledesma de la Cogolla
 Matute
 Villaverde de Rioja

Día 5

San Millán de la Cogolla
 Santa Coloma
 Tricio
 Tobía
 Torrecilla sobre Alesanco
 Ventosa
 Ventrosa
 Pedroso

Día 6

Villarejo
 Villavelayo
 Viniegra de Arriba
 Viniegra de Abajo
 Villar de Torre
 Uruñuela
 Nájera

Día 7

Ajamil
 Almarza
 Cabezón de Cameros
 Gallinero
 Hornillos de Cameros
 Jalón
 Laguna de Cameros
 La Santa
 Larriba
 Luezas
 Lumbreras
 Montalvo de Cameros
 Muro de Cameros
 Nestares
 Nieva
 Pinillos
 Pradillo

Día 9

Rabanera
 San Román
 Villoslada
 El Rasillo
 Santa María de Cameros
 Terroba
 Torre de Cameros
 Trevijano
 Villanueva de Cameros
 Soto de Cameros
 Ortigosa
 Torrecilla de Cameros

Día 10

Bergasa
 Bergasillas
 Carbonera
 Corera
 Enciso
 Galilea
 Herce

Día 11

Arnedillo
 Muro de Aguas
 Munilla
 Ocón

Poyales

Día 12

Robres del Castillo
 Villarroya
 Quel
 Santa Eulalia Bajera
 Turruncún
 Villar de Arnedo
 El Redal

Día 13

Préjano
 Tudelilla
 Zarzosa
 Arnedo

Día 14

Aguilar del río Alhama
 Cervera del río Alhama

Día 16

Navajún
 Valdemadera
 Cornago
 Grávalos
 Igea

Día 17

Abalos
 Anguciana
 Briñas
 Briones
 Cellorigo
 Cihuri
 Foncea
 Fonzaleche
 Galbárruli
 Casalarreina
 Rodezno
 Sajazarra
 Gimileo

Día 18

Castañares de Rioja
 Cuzcurruta
 Ochánduri
 Ollauri
 Tirgo
 Treviana
 Villalba de Rioja
 Zarratón
 San Vicente de la Sonsierra
 San Asensio

Día 19

Haro

Día 20

Bañares
 Baños de Rioja
 Cidamón
 Cirueña
 Corporales
 Ezcaray

Zorraquín
 Ojacastro
 Hervías

Día 21

Herramélluri
 Leiva
 Manzanares de Rioja
 Pazuengos
 San Millán de Yécora
 Santurde
 Santurdejo
 Tormantos
 San Torcuato
 Grañón

Día 23

Valgañón
 Villalobar
 Villarta-Quintana
 Santo Domingo de la Calzada

Día 24

Agoncillo
 Albelda de Iregua
 Alberite
 Clavijo
 Daroca de Rioja
 Cenicero

Día 25

Hornos de Moncalvillo
 Leza de río Leza
 Medrano
 Lardero
 Sotés
 Sorzano
 Sojuela
 Torremontalvo

Día 26

Ribaflecha
 Villamediana de Iregua
 Murillo de río Leza
 Lagunilla del Jubera
 Nalda

Día 27

Zenzano
 Jubera
 Fuenmayor
 Entrena
 Navarrete
 Viguera

Día 28

Alcanadre
 Ausejo
 Autol
 Pradejón

Día 30

Calahorra

Día 1.º de Mayo

Aldeanueva de Ebro
Rincón de Soto

Día 2

Alfaro

Día 3

Logroño.—(Juicio de exenciones de los mozos del actual reemplazo.)

Día 4

Logroño.—(Juicio de exenciones de los mozos sujetos a revisión de los reemplazos 1920, 1921 y 1922.)

Logroño, 18 de Marzo de 1923.

El Gobernador,

Francisco García Catalán.

Comisión Mixta de Reclutamiento

REEMPLAZOS

Señalados por el Sr. Gobernador civil de la provincia los días en que ha de tener lugar el acto de la revisión de excepciones y exclusiones de los mozos del actual reemplazo, así como el juicio de revisiones de los años 1920, 1921 y 1922, y a fin de evitar el que por faltar justificación en algunos de los expedientes de excepción tramitados ante las Corporaciones municipales tenga que aplazarse la resolución de los mismos; esta Corporación ha resuelto dirigir a los Ayuntamientos, y especialmente a sus Secretarios, las prevenciones siguientes, respecto a la documentación precisa en cada caso y que han de integrar cada expediente:

Expedientes de hijo de padre sexagenario.

- 1.º Partida de bautismo del padre.
- 2.º Certificación de nacimiento del mozo.
- 3.º Idem de existencia del sexagenario.
- 4.º Idem para acreditar la cualidad de hijo único expedida en la forma que determina el artículo 148 del Reglamento.
- 5.º Certificaciones de las actas de matrimonio de los hijos que tuvieren en este estado.
- 6.º Certificado de existencia de la esposa de éstos.
- 7.º Si el mozo tuviere algún hermano viudo con hijos, certificado de existencia de éstos.
- 8.º Certificación de inutilidad expedida por el Facultativo titular, si hubiere hermanos mayores de 19 años de estas condiciones.
- 9.º Certificación expedida por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde (en la capital se reclamará al Sr. Delegado de Hacienda), en la que se haga constar con referencia al amillaramiento la riqueza que por territorial o subsidio disfrutaban los mozos y cada una de las personas de la familia (apartado 2.º, artículos 139, 144 y 147 del Reglamento.)
- 10.º Cuando los mozos tengan hermanos casados, además de la certificación expresiva de la riqueza amillarada y contribución que pagan dichos hermanos, se hará constar si las mujeres de éstos poseen algunos bienes de fortuna o ejercen profesión o industria lucrativa.

Expediente de hijo de padre impedido.

Los mismos documentos relacionados anteriormente, excepto el certificado de nacimiento del padre que no es necesario, y en su lugar se unirá:

Certificado de reconocimiento del padre, expedido por el Facultativo titular, según prescriben los artículos 141 y 142 del Reglamento.

Expedientes de hijo de viuda.

- 1.º Certificado de defunción del padre.
 - 2.º Idem de existencia y viudedad de la madre.
- Además todos los documentos que se mencionan en lo referente a hijos de padre sexagenario señalados con los números 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

Expediente de madre pobre si el marido de ésta, también pobre, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

- 1.º Certificado de existencia de la madre.
 - 2.º Idem id. del marido de ésta, expedido por el Jefe del Establecimiento penitenciario en que aquél se encuentre recluido y en el que se hará constar cuándo extingue la condena.
- Los demás documentos exigidos en los anteriores casos.

Expediente de hijo de madre pobre, cuyo marido se halla ausente por más de diez años.

- 1.º Certificado de existencia de la madre.
 - 2.º El expediente de ausencia que preceptúan los artículos 83 y 145 del Reglamento.
- Los demás comprobantes exigidos en los casos anteriores.

Expediente de expósito o huérfano de padre y madre que mantenga a la persona que lo crió y educó.

Se tendrán en cuenta las condiciones y circunstancias que concurran en las personas que originen y motiven la excepción, y conforme a las mismas, será necesaria la justificación, teniendo además presente lo establecido en los casos anteriores.

Para los que reúnan la condición de expósitos, se acompañará certificación, expedida por el Jefe del Establecimiento benéfico por la cual se acredite dicha condición de expósito, y además la fecha en que se hizo cargo de éste la persona excepcionante, y retribución que le fué abonada.

Expediente de hijo natural

De igual forma que en el caso anterior se tendrán en cuenta las circunstancias que concurran en la persona que motive la excepción, y así será la justificación que habrá de unirse al expediente.

El documento público por el cual se acredite el reconocimiento hecho en legal forma con arreglo a los artículos 129 y siguientes del Código civil, contendrá precisamente la fecha del reconocimiento para probar que fué anterior al primero de Enero del año del alistamiento (artículo 90 del Reglamento).

Expediente de nieto único que mantenga a su abuelo o abuela pobres, siendo aquél sexagenario o impedido y ésta viuda.

- 1.º Partida de bautismo, si el causante es sexagenario.
 - 2.º Certificado de reconocimiento, expedido por el Facultativo titular, según establecen los artículos 141 y 142 del Reglamento, si fuere impedido.
 - 3.º Certificado de defunción del marido, si la abuela fuera viuda.
 - 4.º Certificado de defunción de los padres del mozo.
 - 5.º Certificado de nacimiento de los nietos que tenga la persona que produzca la excepción.
 - 6.º Otro en que conste el estado de cada uno.
 - 7.º Certificación de existencia del que motive la excepción.
- Los demás documentos que se mencionan en lo referente a hijos de padre sexagenario señalados con los números 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.
- Téngase presente en este caso lo dispuesto en los artículos 81 y 146 del Reglamento.

Expediente de hermano de uno o más huérfanos de padre y madre.

- 1.º Certificados de nacimiento del hermano o hermanos huérfanos.
 - 2.º Idem del mozo.
 - 3.º Idem de existencia de aquéllos.
 - 4.º Idem de defunción de los padres.
- La documentación que se exige en el expediente de hijo de padre sexagenario bajo los números 4 al 10.

Expediente de hermano en el Ejército

- 1.º Certificado de existencia de la persona interesada.
 - 2.º Idem de existencia del soldado que sirve por su suerte.
- La documentación fijada para los expedientes de hijo de padre sexagenario con los números 2 y 4.
- Cuando el padre tenga otros hijos varones de cualquier estado mayores de 19 años, justificará su pobreza.

Artículo 82 del Reglamento.—

Hijos adoptidos.

Cuando la madre, que siendo pobre, se encuentre legalmente separada del marido, se acompañará testimonio de la sentencia firme de divorcio.

Cuando las excepciones que define el artículo 89 de la Ley, se aleguen invocando la cualidad de hijo adoptivo al amparo de los artículos 176 y 177 del Código civil, será preciso acreditar que la adopción tuvo lugar con diez años de antelación por lo menos al día 1.º de Marzo del año en que el mozo fuera alistado.

Expedientes de revisión de excepciones.

En los expedientes que se tramiten en las revisiones sucesivas para probar que continúan las excepciones otorgadas en años anteriores, no será necesario acompañar documentos que justifiquen hechos no sujetos a alteración, como son nacimiento, defunción, matrimonio, etc., pero sí se hará de los necesarios para acreditar la existencia y el estado de la madre viuda, que viven las mujeres de los hijos casados, y si estuvieren viudos, que viven los hijos de éstos, la existencia de los padres, abuelos o hermanos que motivan la excepción, con la correspondiente certificación expedida por el Registro civil del punto en que tenga su residencia la persona a que el documento se refiera, o por la Autoridad competente si aquélla se encontrase en el extranjero (Artículo 164 del Reglamento.)

Prueba testifical

En todos los casos de excepción relacionados anteriormente es de absoluta necesidad la instrucción del oportuno expediente justificativo, en cuya tramitación habrán de ser observados con rigurosa escrupulosidad lo taxativamente determinado en los artículos 138 y 139 del Reglamento.

Versará aquélla, acerca de la pobreza y medios de vida con que cuente el excepcionante, como también respecto de todos los individuos de la familia, incluyendo al mozo, y esposas de los hermanos que éste tenga casados, sin olvidar la conveniencia de determinar con toda claridad y detalle cualesquier dato que les constare por el cual pudiera deducirse que el causante no precisa del auxilio del mozo. (Artículos 139, 140 y 144 del Reglamento.)

A la vez, por los mismos testigos que depongan en los expedientes que se tramiten, harán constar en sus declaraciones la veracidad de que por el mozo se atiende al mantenimiento del excepcionante y familia, y si ésta, privada de aquél auxilio, puede o no subsistir. (Artículos 87 y 140 del Reglamento.)

Contrainformaciones

Las contrainformaciones que se instruyan a petición de los interesados en el mismo reemplazo que el mozo a que se refiera el expediente de excepción, se extenderán en papel de oficio, no exigiéndose derecho alguno. (Apartado 2.º, artículo 149 del Reglamento.)

Pobreza

Para que puedan ser concedidas cuantas excepciones se aleguen como comprendidas en algunos de los casos del artículo 89 de la Ley, es de absoluta necesidad que tanto los mozos como sus familias reúnan la condición precisa de pobreza determinada en los artículos 91 y 92 del Reglamento, teniendo muy en cuenta el número de criados que tienen a su servicio, alquiler de la casa que habiten u otro cualquiera signo exterior por el que el Ayuntamiento y Comisión mixta puedan formar juicio de que tienen medios superiores al jornal de un bracero en cada localidad.

Informe del Síndico

En todos los expedientes de excepción que se tramiten, informará por escrito el Síndico del Ayuntamiento, informe que habrá de hacerse extensivo no sólo a la parte referente a haberse observado en la tramitación de aquél los preceptos contenidos en la Ley y Reglamentos vigentes, ser de reconocida honorabilidad los testigos, hallarse bien documentados, sino también que el mozo y su familia carecen de bienes suficientes para su subsistencia, determinando igualmente en forma concreta si el mozo que pretende la excepción mantiene con el producto de su trabajo a la persona que la produce y que privada ésta del auxilio que le presta aquél, no puede materialmente subsistir ni aquél ni su familia. (Artículos 87, 91, 92, 139 y 140 del Reglamento).

Expedientes de prófugo

Tan pronto se verifique la clasificación y declaración de soldados del reemplazo anual, se procederá a instruir expediente de prófugo a cada mozo que estando alistado no se hubiere presentado o hecho representar por persona autorizada en los casos y formas que determina el artículo 100 de la Ley. En la tramitación de estos expedientes serán observados los trámites y plazos establecidos en el Reglamento. (Artículos 251 y 252).

Expedientes individuales

Para cada uno de los mozos incluídos en el alistamiento se formará el correspondiente expediente individual que constará:

- 1.º Carpetas.
- 2.º Certificado de talla.
- 3.º Idem de reconocimiento facultativo.
- 4.º Invitación individual para alegar las inclusiones o exclusiones.
- 5.º Filiaciones por triplicado.

Los documentos reseñados con los números 2 al 4 pueden ser adosados convenientemente y cosidos en el interior de la carpeta, pero no así las filiaciones, para evitar el desglose que en otro caso sería necesario hacer. Toda certificación ha de ser reintegrada con el correspondiente timbre móvil de diez céntimos, con el que vendrán también reintegrados los expedientes de excepción y el general de que luego se hablará.

Documentación general

La víspera del día señalado a cada pueblo para verificar el juicio de exenciones ante la Comisión mixta, el comisionado presentará en la Secretaría de la Diputación los documentos siguientes:

1.º Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Municipio, tanto acerca del alistamiento y sorteo, cuanto respecto al acto de la clasificación, a las reclamaciones que éste hubiera producido y a las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motiva. (Artículos 130 de la Ley y 154 del Reglamento).

2.º Expedientes individuales de los mozos, conteniendo los documentos que anteriormente se expresan.

3.º Extracto de las circunstancias que han de consignarse en las certificaciones de reconocimiento de los mozos que han de presentarse antea Comisión mixta por causa de inutilidad física y cuyos modelos se han remitido con las filiaciones.

4.º Una relación general por orden correlativo de los números del sorteo, en la que se haga constar dicho número, nombre y apellidos de los mozos, nombre del padre y de la madre, resultado del reconocimiento, perímetro torácico, talla alcanzada, excepción que alegó y fallo del Ayuntamiento en extracto, y si contra éste hubo o no reclamación.

Entre cada uno de los nombres de los mozos se dejará un espacio de ocho centímetros con el fin de que puedan hacerse las oportunas anotaciones.

Los mozos que aleguen tener un hermano en el Ejército se hará constar en dicha relación el nombre del hermano soldado, Cuerpo en que sirve y punto donde se halla de guarnición. Igualmente se consignará en dichas relaciones el nombre del hermano o hermana impedida que ha de reconocerse ante la Comisión Mixta.

Como la operación afecta a los mozos del actual reemplazo y los de 1920, 1921 y 1922, dichas relaciones deberán hacerse por cada uno de los expresados reemplazos.

Personas que han de presentarse ante la Comisión mixta

1.º El Comisionado o Delegado del Ayuntamiento, que habrá de ser Concejal o Secretario del Municipio y estar enterado de las operaciones de reclutamiento del mismo, para poder informar a la Comisión mixta y encargarse de comunicar las resoluciones de ésta al Alcalde respectivo. (Artículos 128 y 132 de la Ley).

2.º Todos los mozos del Municipio que hayan sido excluídos temporalmente del contingente por enfermedad o defecto físico (entre éstos se incluyen a los temporalmente excluídos por talla).

3.º Los excluídos totalmente del servicio militar en los Ayuntamientos por enfermedad o defecto físico, exceptuándose los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades si no hay reclamación por parte de alguno de los otros mozos o personas interesadas. Han de presentarse también los excluídos totalmente por talla.

4.º Los padres, abuelos y hermanos de los mozos, tanto de este reemplazo como de los sujetos a revisión cuya excepción se funde en impedimento físico para el trabajo de aquéllos, salvo el caso previsto en el apartado primero, artículo 141 del Reglamento.

5.º Los que hayan reclamado o sido reclamados en tiempo oportuno y necesiten presentarse ante la Comisión mixta por suscitarse dudas acerca de algún defecto físico o enfermedad que hubieren alegado y cortedad de talla.

6.º Cualesquiera otros que hubiesen reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

7.º Los excluídos temporal-

mente que estén sujetos a revisión. (Artículo 126 de la Ley).

Recomendación muy especial

Se recomienda muy especialmente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 2.º, artículo 154 del Reglamento, los expedientes referentes a los mozos cuyas excepciones tengan que ser revisadas o falladas por la Comisión mixta, sean remitidos a ésta con cinco días de anticipación, por lo menos al día señalado a cada Municipio para celebrar el juicio de revisiones ante la misma. Dichos expedientes se refieren no sólo a los mozos del actual reemplazo sino a los de 1920, 1921 y 1922.

Los que se reciban después de este plazo no serán despachados en la sesión correspondiente y los Ayuntamientos y el Secretario serán responsables de los perjuicios que por esta demora se originen a los mozos y demás personas interesadas en el reemplazo.

Socorros a los mozos

El artículo 129 de la ley de Reclutamiento determina que cada uno de los mozos a quienes se refieren los casos 1.º y 5.º del artículo 126, es decir, los excluídos temporalmente del contingente por enfermedad o defecto físico y los sujetos a revisión por dicha causa, entre los cuales se comprende a los cortos de talla, será socorrido, por cuenta de los fondos municipales, con cincuenta céntimos de peseta diarios, desde el día que emprenda la marcha hasta que regrese a su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la Capital si son declarados pendientes de observación.

El artículo 209 del vigente Reglamento no sólo ratifica dicha obligación, sino que previene que si por no abonar los Ayuntamientos los socorros prevenidos en el artículo 129 de la Ley, dejen de acudir los mozos al juicio de revisiones ante las Comisiones mixtas, impondrán éstas a aquéllos el máximo de multa que la ley Municipal autoriza y señalarán nuevo día para la comparecencia de dichos mozos.

Logroño, 18 de Marzo de 1923.—El presidente, Antonio Gutiérrez de Bárcena.—El Secretario, Benigno Macua.

Administración de Justicia**Juzgados de 1.ª Instancia***Requisitorias*

664

Mayo Prieto, José (a) *El Cura-cha*; hijo de Agustín y de Antonia, natural de Madrid, de 27 años, hojalatero, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose a todas las autoridades y Agentes de policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de

aquél, poniéndolo a disposición de este Juzgado, en la Cárcel del partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cuyos diez días se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño, 12 de Marzo de 1923.—El Juez de instrucción, José Usera

**

665

Jiménez Arrieta, Eulalia Mosteta; hija de León y de Macaria, natural de Mendavia, de estado soltera, de 17 años, gitana, para constituirse en prisión, domiciliada últimamente en Logroño, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Logroño; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose a todas las autoridades y Agentes de policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquélla, poniéndola a disposición de este Juzgado, en la Cárcel del partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cuyos 10 días se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño, 14 de Marzo de 1923.—El Juez de instrucción, José Usera

**

Cédula de citación

679

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor don José María Clavera y Albano, Juez de Instrucción de esta ciudad de Alfaro, en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia provincial de Logroño procedente de causa sobre estafa seguida en este dicho Juzgado contra Félix Romano Carrascón, vecino y residente que fué de ésta, y cuyo paradero actual se ignora, se cita por la presente a dicho sujeto, para que comparezca ante la expresada Superioridad el día 18 de Abril próximo a las diez y media de su mañana, con objeto de asistir a las sesiones del juicio oral de la meritada causa, bajo apercibimiento de pararle en otro caso, el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro y firmo la presente en Alfaro, a quince de Marzo de mil novecientos veintitrés.—El Secretario, Isidro Sorli.

Diputación Provincial

704

Esta Presidencia, a propuesta del Recaudador ejecutivo del distrito de Haro, don Vicente Soria, ha nombrado Auxiliario a sus órdenes, a don Teófilo Carretero Soria, residente en esta Capital.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos de dicho distrito y demás Autoridades para que le presten los auxilios que éste reclame en los procedimientos de apremio.

Logroño, 20 de Marzo de 1923.—El Presidente, Antonio Gutiérrez de Bárcena.

Administración Municipal

VALGAÑÓN

679

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este Municipio, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas por la titular de Beneficencia, pagadas por trimestres o meses vencidos del presupuesto Municipal: El agraciado percibirá además 3.750 pesetas anuales, pagadas en la misma forma de los vecinos pudientes, que le entregará una junta designada al efecto.

Las solicitudes debidamente reintegradas y acompañadas del título o copia del mismo y hoja de servicios, deberán presentarse en esta Alcaldía, en el plazo 20 días.

Valgañón, 12 de Marzo de 1923.
—El Alcalde.

SAN MILLAN DE YÉCORA 683

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados verificado el día cuatro del actual, el mozo Bonifacio Robador Díez, hijo de Celestino y Francisca, natural de esta villa, ni persona alguna que le representara, este Ayuntamiento en dicho acto, acordó declararlo prófugo condicional, y se les cita a dicho e interesados de él, para que comparezcan ante la Comisión Mixta de Reclutamiento en el acto del juicio de exenciones, parándole el perjuicio a que se haga acreedor y lugar.

San Millán de Yécora, 17 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Agustín García.

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Propiedades e Impuestos

CONSUMOS.—Circular

Resultando deudores los Ayuntamientos de Alfaro, Calahorra, Grávalos, Hervías y Santa Coloma, de las cantidades que a continuación se detallan, la Delegación de Hacienda, con fecha 13 del actual, se ha servido acordar el arriendo del cupo de Consumos durante el próximo ejercicio de 1923-24 en dichos Municipios, toda vez que sus débitos alcanzan más de dos trimestres, que para ello señala el artículo 238 del Reglamento de Consumos vigente de 11 de Octubre de 1898.

PUEBLOS	Débitos que resultan en 1922-23
Alfaro.	14.432 .
Calahorra.	40.478 31
Grávalos.	2.292 56
Hervías.	1.600 84
Santa Coloma.	808 04

Convocatoria y bases para llegar al arriendo del impuesto de Consumos en los anteriores Ayuntamientos

1.ª Se abre convocatoria hasta el día 27 del actual mes de Marzo, para el arriendo por la Hacienda del impuesto de Consumos y recargos municipales establecidos sobre las especies de Consumo comprendidas en el encabezamiento; desde el día en que aparezca insertada esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, hasta dicho día 27, incluso los festivos, que para estos efectos quedan habilitados, se admitirán por una Comisión compuesta por el señor Administrador de Propiedades e Impuestos, un funcionario de la Intervención de Hacienda y de un Abogado del Estado, y que se hallará constituida en la Administración de Propiedades e Impuestos de las doce a la una de la tarde, para recibir y publicar durante esta hora las proposiciones que en pliego abierto presenten los licitadores. En la sesión del repetido día 27, después de la lectura de las últimas proposiciones, se admitirán sobre todas las presentadas, pujas a la llana desde la una a las tres de la tarde en que quedará terminado el concurso. Servirá de tipo en cada pueblo la cantidad que respectivamente se le consigna como total en el estado o presupuesto siguiente:

PUEBLOS	OUPO de Consumos	RECARGO municipal	TOTAL
Alfaro.	21.079 90	21.079 90	42.159 80
Calahorra.	55.428 75	67.514 50	122.943 25
Grávalos.	1.838 85	2.206 62	4.045 47
Hervías.	1.018 40	1.222 08	2.240 48
Santa Coloma.	955 50	1.146 60	2.102 10

2.ª El contrato comenzará a contarse desde el día 1.º de Abril próximo venidero, y terminará en 31 de Marzo de 1924.

3.ª No será admitida proposición alguna que no cubra los cupos señalados en la condición o base primera.

4.ª Para tomar parte en la subasta es condición precisa, la de depositar previamente en la Caja del Tesoro, en depósito provisional una cantidad en metálico equivalente al cinco por ciento del tipo señalado al pueblo de referencia; cuyo cinco por ciento, aprobado que sea el arriendo, se devolverá íntegro a los interesados que no hubiesen sido favorecidos en la licitación, y se reservará el correspondiente al individuo en cuyo favor se hubiese hecho la adjudicación, hasta tanto que preste la fianza que después se dirá, y de no verifi-

carla, perderá aquél dicho depósito, quedando su importe en beneficio de los fondos del Tesoro.

Este depósito o consignación se acreditará con el oportuno resguardo del depósito, que será exhibido por el proponente a la Comisión de admisión de proposiciones en el acto de presentación de la misma, sin cuyo requisito la proposición no será admitida.

5.ª El arrendatario vendrá obligado a ingresar mensualmente en las arcas del Tesoro, el cupo con las mejoras obtenidas en la subasta y entregarán en la Depositaria del Ayuntamiento el recargo municipal correspondiente. Estas entregas serán efectuadas donde se expresa y en los diez primeros días del mes correspondiente, pues si no lo verificara, quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza a favor de la Hacienda y del Municipio, en la proporción que a cada uno corresponda.

6.ª Dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del remate, el arrendatario prestará fianza a disposición del señor Delegado de Hacienda por cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por derechos y recargos, fianza que se ha de aprobar por la Delegación de Hacienda, previos los trámites establecidos.

7.ª Tendrá derecho el rematante a percibir por el consumo que se haga dentro del casco y radio de la población, de las especies que comprende la tarifa que al final de esta convocatoria se consigna, los derechos señalados en la misma para el Tesoro y por recargos municipales, sin que le sea dable aumentarlos bajo ningún concepto; para cuya exacción y defensa de los intereses contratados, queda desde luego subrogado el arrendatario en todos los derechos y acciones que la Hacienda tiene concedidos al Ayuntamiento, con opción, por tanto, a realizar todos los actos que el Reglamento determina y a proceder, con sujeción a sus reglas y disposiciones, a las cuales sujetará también la contabilidad y administración del impuesto.

8.ª De los moradores del extrarradio, tendrá dicho arrendatario derecho a recaudar los derechos correspondientes, sujetándose para ello al procedimiento marcado en el capítulo 5.º del precitado Reglamento de 1898.

9.ª El contrato y la fianza han de elevarse a escritura pública, cuyo coste y todos los demás gastos que ocasione el arriendo serán de cuenta del arrendatario.

10.ª Los Ayuntamientos deudores podrán evitar la adjudicación del arriendo, siempre que paguen la totalidad de sus descubiertos antes de la adjudicación provisional de servicio.

Tarifa para el cobro de los derechos de Consumos a que se refiere la base 7.ª.

ESPECIE	UNIDADES	EN ALFARO	EN CALAHO-	EN GRAVALOS,	
		Total derechos del Tesoro y 100 por 100 de recargo municipal	RA Total derechos del Tesoro y 120 por 100 de recargo municipal	HERVIAS Y SANTA COLOMA Total derechos del Tesoro y 120 por 100 de recargo municipal	
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
CARNES	Vacunas, lanares y cabrias	Carnes muertas en fresco.	Kilogramo 0 14	0 154	0 11
		En cecina o saladas.	Idem 0 18	0 198	0 176
	De cerda.	Carnes muertas en fresco.	Idem 0 18	0 198	0 176
		Saladas.	Idem 0 26	0 286	0 242
LIQUIDOS	Aceites de todas clases.	Idem 0 18	0 198	0 176	
	Vinos de todas clases.	100 litros 10 .	10 .	5 .	
	Vinagre.	Idem 2 50	2 75	2 30	
	Cerveza.	Idem 5 .	5 50	2 75	
	Sidra y Chacolí.	Idem 1 90	2 09	1 98	
GRANOS	Arroz, garbanzos y sus harinas.	100 kilogms. 2 24	2 464	2 464	
	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.	Idem 0 60	0 66	0 66	
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.	Idem 0 40	0 44	0 44	
DIVERSOS	Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.	Kilogramo 0 04	0 044	0 044	
	Jabón duro y blando.	Idem 0 14	0 154	0 154	
	Carbón vegetal.	100 kilogms. 0 40	0 44	0 44	
	Idem de cok.	Idem 0 16	0 176	0 11	
	Conservas de frutas.	Kilogramo 0 10	0 11	0 11	
	Idem de hortalizas y verduras.	Idem 0 08	0 088	0 088	
	Aguardientes y alcoholes, por cada grado centesimal en.	Hectolitro 0 60	0 60	0 60	
	Licores.	Litro 0 45	0 45	0 45	

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, y todas aquellas personas que no encontrándose en los casos que determina el artículo 229 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, quieran acudir a este concurso de Arriendo, en alguno de los pueblos al principio citados.

Logroño, 15 de Marzo de 1923.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Ramón Sopranis.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Francisco Zambalamberri.